

REGLAMENTO (CEE) Nº 650/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de determinadas patatas de siembra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 4 de su artículo 81,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el apartado 4 del artículo 81 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de someter al mecanismo complementario aplicable a los intercambios las importaciones en España de determinadas patatas de siembra procedentes de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando los esfuerzos emprendidos en España para mejorar las estructuras de producción del sector de las patatas; que, por consiguiente, conviene liberar progresivamente las importaciones de patatas de siembra a fin de permitir que la producción española se adapte a las nuevas condiciones de mercado;

Considerando que la definición de la categoría de plantas certificadas de patatas se encuentra en la letra B) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva del Consejo 66/403/CEE, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que, para fijar los límites máximos indicativos de importación, es conveniente establecer, para cada campaña de comercialización, un plan en función de las previsiones de producción y de consumo en España, del producto considerado; que debe establecerse un plan específico para el periodo comprendido entre el 3 de marzo y el comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que la campaña de comercialización de las patatas de siembra comienza el 1 de octubre y termina el 30 de septiembre; que, normalmente, las transacciones comerciales relativas a los intercambios del citado producto concluyen el 1 de marzo; que es importante, sin embargo, prever un límite máximo indicativo para las importaciones comprendidas entre el 1 de marzo de 1986 y el 30 de septiembre de 1986;

Considerando que los balances establecidos, arriba indicados, conducen a fijar los límites máximos indicativos incluidos en el presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽³⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

Considerando que las normas generales de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios se incluyen en el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del MCI⁽⁴⁾; que es conveniente, sin embargo, prever determinadas disposiciones relativas al sector de las patatas de siembra;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las patatas de siembra contempladas en el presente Reglamento son las patatas de siembra de la categoría certificada de la subpartida ex 07.01 A I del arancel aduanero común, tal como se definen en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva del Consejo nº 66/403/CEE.

Artículo 2

Los productos definidos en el artículo 1 quedan sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios, en lo sucesivo denominado «MCI» contemplado en el artículo 81 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

El MCI se aplicará a dichos productos para las importaciones en España, procedentes de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, realizadas durante el periodo que se extiende del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989.

Artículo 3

Los límites máximos indicativos de importaciones sobre el mercado español de los productos considerados, contemplados en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión, se establecerán como sigue:

- a) en 100 toneladas, para el periodo que se extiende del 1 de marzo de 1986 al 30 de septiembre de 1986;

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

b) en 15 494 toneladas, para la campaña de comercialización que se extiende del 1 de octubre de 1986 al 30 de septiembre de 1987;

Artículo 4

1. El período de vigencia de los certificados «MCI», contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 574/86, se limitará a cuatro meses a partir de la fecha en que

hayan sido expedidos. Sin embargo, la vigencia de los certificados expirará a más tardar el 30 de septiembre de 1987.

2. El importe de la garantía se fijará en 1 ECU por 100 Kg.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
